



EXPEDIENTE N° : 1165-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES EL CHAPERITO S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones El Chaperito S.A.C. por la presunta infracción al Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que se ha verificado que el administrado contaba con el registro al momento de la visita de supervisión.*

Lima, 5 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones El Chaperito S.A.C. (en adelante, Inversiones El Chaperito) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento de su titularidad ubicado en la esquina Túpac Amaru con Av. Camino Real Mz. A, Lote 2, Asentamiento Humano Histórico, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima (en adelante, **estación de servicios**).
2. El 20 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 9301 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 228-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 642-2015-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Inversiones El Chaperito.
4. Mediante Carta N° 041-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹ del 6 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección requirió al administrado que remita la documentación que acredite que la estación de servicios cuenta con el registro de generación de residuos sólidos en general.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de octubre del 2016² y notificada el 13 de octubre del 2016³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones El Chaperito, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Notificada el 11 de enero del 2016. Folio 12 del expediente.

² Folios 13 al 17 del expediente.

³ Folio 18 del expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inversiones El Chaperito no contaría con un registro de residuos sólidos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

II. Descargos presentados por el administrado

6. El 9 de noviembre del 2016, Inversiones El Chaperito presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)⁴ y alegó lo siguiente:
- (i) No presentó los cuadernos de registro de generación de residuos sólidos a los representantes del OEFA por problemas administrativos de la empresa.
 - (ii) Adjunta copia del cuaderno del registro de generación de residuos sólidos en general correspondiente al año 2013 (enero – diciembre)

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Inversiones El Chaperito contaba con un registro de generación de residuos en general en la Estación de Servicios al momento de la supervisión; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

IV. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



⁴ Folios del 47 al 76 del expediente.



9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

V. MEDIOS PROBATORIOS

11. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N°: 9301	Documento suscrito por personal de Inversiones El Chaperito y el supervisor del OEFA que contiene los hallazgos detectados durante las visitas de supervisión regular.
2	Informe de Supervisión N°: 228-2013-OEFA/DS-HID.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión regular.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 642-2015-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visitas de supervisión regular.
5	Escrito presentado por Inversiones El Chaperito el 9 de noviembre del 2016.	Escrito presentado el 9 de noviembre del 2016 por Inversiones El Chaperito que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI/SDI.



VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

V.1 Primera cuestión en discusión: Si Inversiones El Chaperito contaba con un Registro de Generación de Residuos en general al momento de la supervisión.

12. El Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual deberá incluirse información sobre la clasificación, las cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo⁵.



5

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93.



13. Durante la visita de supervisión del 20 de marzo del 2013 realizada a la estación de servicios de titularidad de Inversiones El Chaperito, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión de que el administrado no contaba con un registro de residuos sólidos en general⁶.
14. La Dirección de Supervisión dejó constancia de dicho hallazgo en el Cuadro N° 2 del Informe de Supervisión⁷:

Cuadro N° 2				
N°	Componentes	Sub Componentes	Hallazgos	Sustento Legal
2	GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	Registro de Generación de Residuos Sólidos	HALLAZGO N° 3: En la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado el registro de generación de residuos sólidos, el mismo que no fue presentado, tal como quedó registrado en el Acta de Supervisión. (...)	(...)

15. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que Inversiones El Chaperito habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH, conforme detalla a continuación⁸:

“ (...) **CONCLUSION**

73. Del análisis realizado se concluye lo siguiente:

(a) **Hallazgos Acusables:**

- . En relación al hallazgo N° 3, El Chaperito, habría incumplido lo dispuesto en el artículo 50° del RPAAH, toda vez que no habría implementado un Registro de Generación de Residuos Sólidos (...)

16. No obstante, Inversiones El Chaperito manifiesta que al momento de efectuarse la supervisión sí contaba con el registro de generación de residuos sólidos en general de la estación de servicios de su titularidad, razón por la que adjuntó copia del mencionado registro correspondiente al año 2013⁹.
17. De esta manera, de la revisión del registro de generación de residuos en general correspondiente al año 2013 se advierte que este contiene el tipo y cantidad de los residuos sólidos desde el mes de enero hasta diciembre del año en mención, lo que evidencia que **a la fecha de la visita de supervisión el administrado ya habría llevado un registro sobre la generación de sus residuos sólidos en general.**



- ⁶ Página 11 del Informe N° 228-2013-OEFA/DS-HID, contenido en CD. Folio 11 del expediente.
- ⁷ Página 6 del Informe N° 228-2013-OEFA/DS-HID, contenido en CD. Folio 11 del expediente.
- ⁸ Folio 9 del expediente.
- ⁹ Folios 21 al 33 del expediente.



18. En ese sentido, en virtud de los principios de verdad material¹⁰, Inversiones El Chaperito contaba con registro de generación de residuos sólidos en general al momento de efectuarse la supervisión, por lo que no se configuró la conducta infractora por parte del administrado. En tal sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.
19. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Único Artículo°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones El Chaperito S.A.C. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Sanciones
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ALR/crv

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 22 de diciembre de 2016
"TÍTULO PRELIMINAR
(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11 Principio de presunción de verdad material.- - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.